



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio, por los daños personales padecidos por V.R.F., como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 416/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Consejo Consultivo dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En cuanto a los hechos, tal y como se ha manifestado en Dictámenes anteriores, se produjeron de la siguiente manera:

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El día 29 de septiembre de 2011, dentro del marco de las fiestas municipales en honor a San Miguel Arcángel, se viene incluyendo, desde hace varios años, la escenificación folklórica que se denomina "Suelta del Perro Maldito", que consiste en un espectáculo de música, fuego, efectos especiales, entre otros, que se celebra, conjuntamente, en la Plaza de San Miguel, la Plaza de Tifariti y las calles Isla de Tenerife, Isla de la Gomera y los accesos de las calles León y Castillo y Juan Carlos I, acudiendo gran afluencia de público, calculándose la participación de alrededor de 12.000 personas.

4. Ese día, sobre las 00:20 horas, uno de los actores participantes, quien portaba un traje de goma espuma y tela de grandes dimensiones e iba precedido de otros dos actores, quienes, a su vez, portaban una antorcha cada uno de ellos, transitaba entre el público congregado en la zona mencionada, como parte de la actuación propia de tal escenificación, cuando uno de los actores, que le precedían, prendió fuego fortuitamente con la referida antorcha en la parte baja del traje, extendiéndose rápidamente el fuego por todo el traje, comenzando de inmediato a desprenderse distintas partes del mismo, que incendiadas caían sobre el público que se agolpaba en torno a él.

Además, el actor que portaba el traje y sobre cuya persona se extendía el fuego, cayó al suelo revolcándose, pero lo hizo también sobre varios espectadores, que se situaban en torno a él, entre los que se encontraba la afectada.

Instantes después dicho fuego fue apagado por uno de los bomberos de protección civil que se hallaban en la plaza, pero el tumulto provocado por dicho accidente causó diversos heridos, si bien fue desalojada la totalidad del público por las distintas vías de evacuación sin que se produjeran más heridos que los que inicialmente se vieron afectados por el incendio.

5. La afectada, quien acudió a presenciar el espectáculo como público, sufrió quemaduras de segundo grado en ambos pies y de primer grado en ambos brazos y en la cresta iliaca derecha, que requirió para su curación de injertos de piel, que le mantuvieron de baja hospitalaria durante 8 días e impeditiva durante 64 días, dejándole secuelas estéticas que valora en 10 puntos y tuvo que afrontar diversos gastos derivados de la imposibilidad de realizar un viaje, que ya lo había abonado y la adquisición de material de ortopedia, reclamando una indemnización total de 14.077,19 euros.

6. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se tramitó de oficio y comenzó mediante la emisión del Decreto 456/2011, de 3 octubre de 2011.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se desarrolló de forma adecuada, pues cuenta con la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, informe del Servicio, constando tanto el de la Policía Local, como el de Protección Civil, el trámite de vista y audiencia. Pero, si bien carece de fase probatoria, no se le ha causado indefensión alguna al afectado, pues se tienen por ciertos los hechos relatados anteriormente (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 26 de julio de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. El presente asunto ha afectado a diversas personas, pero la Administración ha considerado que, en aras a la salvaguarda de la intimidad de los diversos afectados, debían tramitarse los procedimientos de forma separada, no acumulándose.

Así mismo, consta que el representante de los afectados solicitó la suspensión del presente procedimiento, pues al tiempo que éste se tramita se está sustanciando un proceso penal al efecto. Sin embargo, es correcta la no suspensión de los mismos en aplicación de lo dispuesto en el art. 146.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada por la interesada, considerando el Instructor que ha quedado suficientemente probada la existencia de relación causal entre el actuar administrativo y el daño

originado; sin embargo, disiente de la valoración de los daños efectuada por la interesada.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, cabe afirmar, primeramente, que se trata de un hecho público y notorio, cuya realidad no ha sido cuestionada por la Administración en ningún momento, siendo la misma acreditada mediante lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil, las diligencias judiciales adjuntas al expediente y los Informes de los Servicios actuantes.

3. Así mismo, tal y como se ha afirmado en los Dictámenes anteriores de este Organismo, emitidos en relación con el resto de los procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados a causa del hecho lesivo referido, la información contenida en actuaciones de la Guardia Civil, además de las declaraciones de los testigos, responsables y el resto de participantes en el evento y la evaluación técnica de los agentes instructores, permite afirmar que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento, con carácter previo al espectáculo acaecido el 29 de septiembre de 2011, remitido a la Delegación del Gobierno, a los efectos de que se autorizase, exclusivamente, el espectáculo pirotécnico, presentaba diversas anomalías, que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo del hecho lesivo, siendo la más significativa la correspondiente a la utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

Así como las relativas a la ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable, la falta de previsión al no despejar de público -durante el espectáculo- una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testificales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, tras evacuar la zona.

4. En cuanto a la eventual responsabilidad patrimonial en la que podría haber incurrido en este supuesto la Administración del Estado, dado que el Acta de la Junta Local de Seguridad del Ayuntamiento, en la que consta que se acuerda la remisión de una copia del Plan de Autoprotección y Emergencias elaborado, en relación con el espectáculo en el que se produjo el hecho lesivo, en junio de 2011 por el Jefe de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento, como por las manifestaciones que hacen los agentes instructores de la Guardia Civil acerca de las deficiencias de dicho Plan, que fue remitido a la Delegación del Gobierno.

Es conveniente tener en cuenta, por un lado, la Resolución del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas de Gran Canaria, emitida el 26 de septiembre de 2011, constando en ella, primeramente, que la solicitud de autorización que se les remitió por parte de la Alcaldesa Accidental de Valsequillo, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa reguladora de la manipulación y uso de artificios en espectáculos públicos de fuegos artificiales, era relativa exclusivamente a un espectáculo público pirotécnico.

Así, dicha Resolución autoriza tal espectáculo, estableciendo una serie de condiciones, dirigidas de forma exclusiva a su desarrollo en el que únicamente se emplearían explosivos, de carácter pirotécnico.

Por otro lado, el Plan de Autoprotección está referido, principalmente, al espectáculo pirotécnico, no sólo lo acompaña la documentación relativa al mismo, sino que su contenido tiene por objeto demostrar que se cumplen las condiciones necesarias para un espectáculo pirotécnico y ello es así no sólo en relación con el elenco de riesgos contenidos en el propio plan, descritos de forma genérica, sino que incluso a la hora de describir el evento -lo que se hace a través de fotografías- se remite una correspondiente a la “Suelta del Perro Maldito” en la que se observa únicamente el desarrollo de un espectáculo pirotécnico.

Por lo tanto, tanto el Plan, como la solicitud y posterior concesión de la referida autorización estaban dirigidas al espectáculo que se iba a desarrollar con explosivos de carácter lúdico.

Es decir, en ningún momento se informó a la Delegación del Gobierno, ni ésta tuvo forma alguna de conocerlo, pues nada indicaba el plan al respecto, que durante el espectáculo, además de la pirotecnia, un número indeterminado de actores, sin formación técnica al respecto, utilizarían fuego y sustancias inflamables -que no explosivas- con finalidad pirotécnica, entre el público asistente al evento.

Por lo tanto no se informó a la Administración del Estado sobre el uso del fuego entre el público asistente, ni tenía ésta medio alguno de conocer con antelación al evento, y dado que la parte pirotécnica del espectáculo se desarrolló convenientemente y no causó daño alguno a los asistentes, no puede imputar responsabilidad alguna a la Administración del Estado en relación con el hecho lesivo que aquí nos ocupa.

Por último, la falta de concreción de los riesgos derivados del uso del fuego para los actores y el público, pues sólo consta en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo, en relación exclusiva con las actuaciones pirotécnicas.

4. En este sentido, dichas actuaciones, especialmente, en lo que se refiere a la declaración de la responsable de la empresa que realizó los trajes y del actor que portaba la antorcha causante del accidente, prueban que los trajes no eran de material ignífugo, sino por el contrario eran de tela y goma-espuma, materiales inflamables -como el accidente demuestra- y también que a los actores participantes al evento se les dio una charla previa por un técnico de protección civil sobre el manejo de fuego, pero no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio.

En lo que se refiere a los daños físicos padecidos han resultado justificados documentalmente, pero no los días que alega haber estado en situación de baja improductiva, ya que el período de baja tuvo lugar desde el 29 de septiembre al 9 de diciembre de 2011.

No obstante, debe valorarse las secuelas en 10 puntos y no en 6, lo que se justifica a través del Informe médico-pericial presentado por ella, en cuanto al resto de los conceptos indemnizatorios coinciden la Administración y la afectada, habiéndose justificado suficientemente.

5. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, pues, como se ha afirmado en los Dictámenes anteriores, ha resultado acreditado que la Administración local a quien correspondía mantener la seguridad durante el evento, no adoptó las medidas necesarias para ello, pues no separó a los actores, que portaban antorchas, del público; no controló que dichos actores acudieran a las charlas técnicas sobre el manejo del fuego; y, por ende, que estuvieran preparados para tal actuación, ni que los trajes y demás elementos que emplearan fueran ignífugos.

Así mismo, las medidas de evacuación y de acceso a las asistencias tampoco fueron las adecuadas, como se deduce de lo manifestado en el Atestado.

6. Por lo tanto, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido, no concurriendo concausa, pues la afectada no tuvo participación alguna en el desarrollo del hecho lesivo ya que no cooperó a la producción del daño, ya que le estaba permitido por el Ayuntamiento y sus responsables de seguridad y protección civil situarse durante el espectáculo cerca

de los actores, lo cual hizo confiando no sólo en la preparación técnica y material de dichos actores participantes, sino en que se había adoptado la totalidad de las medidas necesarias para garantizar su seguridad, siéndole imposible conocer que no era así. Como expresa el TS “la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a la Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. Es lo que permite concluir “bajo criterios de razonabilidad que la protección de la zona, de evidente peligro, no era la adecuada, al existir en el lugar un plus de riesgo que lógicamente, debía llevar a una mayor protección (STS de 3 de mayo de 2001).

La cuantía de esta indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, debiéndose incrementar la indemnización a la reclamante tal como se expone en la fundamentación del presente Dictamen.